

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00276-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Dando cumplimiento a lo establecido en los cánones 74, 75 y 82 del C.G.P., así como al artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, arrímese poder especial en el que se realice de manera correcta la designación del Juez, no ofrezca duda sobre el asunto para el cual se está confiriendo.
2. Acorde con la causal anterior, deberá hacerse lo propio con el escrito de demanda.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, póngase a disposición del despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00277-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe el hecho segundo de la demanda, pues no se divisa una fecha clara frente a la obligación que se ejecuta.
2. Atendiendo los supuestos fácticos 5° al 9°, explique porque se están cobrando los mismos valores que ya se abonaron por uno de los deudores del cartular, dentro del proceso No. 2021-246 del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali. En virtud de lo expuesto aclare el saldo que se está cobrando, y adecúe las pretensiones.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00278-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral de ninguno de los bienes inmuebles objeto de pertenencia, supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía, y que constituye el interés jurídico de cada uno de los demandantes.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0279-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

1.1. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.

2. Adecúe el encabezado de la demanda, como el poder indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro.

3. Excluya las pretensiones en las que deprecia condena de frutos, como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada. Lo anterior, obedece que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.

4. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.

5. Precise al despacho, como obtuvo información del correo del demandado y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital de éste.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", with a large, stylized initial "P" and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00281-00

INADMITESE la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma y con la documental idónea¹, la calidad que se arroga a la señora JULIANA PILAR MAZ ORTIZ de “*propietaria o socia*” de ODA NEGOCIOS SAS. a luces del artículo 61 del Código de Comercio.

Parágrafo: Caso contrario, deberá desistirse de la predicha exhibición.

2. Aclare si con la solicitud de prueba anticipada se piensa constituir para un proceso de naturaleza de penal o de otro tipo. En ese orden de ideas deberá ajustar la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

3. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos²

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la solicitud con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

¹ Artículo 399 del Estatuto Comercial), pues su registro, además de no imponerse en normativa legal alguna, no se evidencia del certificado de existencia y representación aportado a esta actuación.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00283-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 9 del canon 22 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a las pretensiones del libelo (sucesión y liquidación de la sociedad conyugal).

Así las cosas, como su competencia corresponde a los citados Juzgados, se,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los **Juzgados de Familia de Bogotá** dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00284**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de Carolina Abello Otálora en AECSA S.A.
2. Aporte la constancia de registro de la garantía mobiliaria, en los términos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2.013.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0285-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00290-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor; adviértase que el capital contenido en el título báculo de la acción y los intereses de mora que se hayan causados desde el 20 de abril hogaño no superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-0291-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se invoca la suma de posesiones, como se advierte de algunos hechos, deberá adecuar las aspiraciones procesales para ello.

2. Así mismo, también deberá indicar los actos que ejerció el antecesor y/o antecesores, teniendo en cuenta que tales deben ser de aquéllos que solo permite el dominio.

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00292-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada en la aplicación *demanda en línea* el 09 de mayo hogaño¹, superando el término de “tres (03) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación” que contempla el ordinal 2° del postulado 399 del Estatuto Procesal, pues según se extracta de la documental aportada con el cartular la *Resolución No. 20226060017625 de fecha 31 de octubre del 2022 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos (02) zonas de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA AL MAR 2, correspondientes a la UF1, sector Cañasgordas – Uramita, ubicada en el Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia”*, quedó en firme el 03 de febrero de 2.023.

-folio 315 archivo digital 01-

S.A.S., notificó la Resolución de Expropiación No. 20226060017625 de fecha 31 de octubre del 2022, fue notificada por AVISO de fecha 05 de enero de 2023, publicado en la página web de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura del 25 de enero de 2023 al 1 de febrero de 2023, quedando notificados los señores LUIS RAMIRO LONDOÑO VASQUEZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, el día 02 de febrero de 2023 y ejecutoriada el día 03 de febrero de 2023 en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Expropiación, por caducidad de la acción –inciso 2° precepto 90 C.G.P.)

SEGUNDO.- No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ -archivo digital 02-

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@dea.j.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 10:20

Para: NEGOCIOS@COMPROMISOLEGAL.NET <NEGOCIOS@COMPROMISOLEGAL.NET>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 651482

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00294-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código de General del Proceso el “Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”.

En el presente asunto se instauró la presente acción declarativa de *desestimación de la personalidad jurídica*, por lo que de conformidad con el literal d) del ordinal 5º del postulado 24 del Estatuto Procesal, su conocimiento corresponde a la Superintendencia de Sociedades, razón por la que se ordenará la inmediata remisión del expediente a la citada entidad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda formulada por Global Life Ambulancias SAS.

Segundo.- Remítase el expediente para su reparto la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

LA JUEZ,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00295-00

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas Nos. 97, 98 y 99, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia, con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que **además** de los requisitos previstos en el numeral tercero de la ley en cita, a saber:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Mírese frente a lo anterior, que los documentos arrimados carecen de aceptación de la obligación en ellas incorporada, y que tanto en los hechos de la demanda, como en los cartulares, se indicó que las facturas fueron remitidas a través de correo electrónico al deudor (Universidad de Cundinamarca) y se allegó un pantallazo de su envío, soporte que carece del acuse de recibido, como del *e-mail* al cual se dirige, ya que sólo se contempla “lbermudez”, por lo que dicha documental no resulta ser idónea para demostrar agotada la exigencia de la aceptación (archivo 01).

Ahora es del caso resaltar, que tampoco, tuvo lugar la aceptación tácita, pue no se cumplió a cabalidad con los supuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura y **bajo la gravedad de juramento**, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia, última exigencia que tampoco se cumplió por parte del extremo actor.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. (Subrayado y Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la orden de apremio conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ